

**REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA
EN LOS MERCADOS DE VALORES**

BBVA

TÍTULO IV EL CONTROL DE LA INFORMACIÓN

12. EL CONTROL DE LA INFORMACIÓN OBJETIVOS Y BARRERAS DE INFORMACIÓN	
I. Objetivos del control de la información.....	37
II. Establecimiento de Barreras de Información.....	37
13. ÁREAS SEPARADAS	
I. Concepto de Área Separada	38
II. Estructura de las Áreas Separadas.....	38
14. RESTO DE ÁREAS DEL GRUPO.....	39
15. MEDIDAS GENERALES DE PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN	
I. Localización de las informaciones e identificación de los Iniciados	40
II. Lista de Valores e Iniciados.....	41
III. Protección física de la información	41
IV. Control de la difusión de la información.....	42
V. Aplicación.....	42
16. MEDIDAS ADICIONALES PARA EL CONTROL DE LA INFORMACIÓN	
I. Barreras físicas.....	43
II. Controles procedimentales específicos.....	43
III. Aplicación.....	43
17. CONTROL DE TRANSMISIÓN DE LA INFORMACIÓN	44
18. ACTIVIDADES ESPECIALES	
I. Actividad de Análisis Financiero	45
II. Actividad de Gestión de Autocartera	46
19. PRINCIPIO DE AUTONOMÍA EN LA TOMA DE DECISIONES	
I. Normas Generales.....	48
II. Decisiones relativas al ejercicio de los derechos de voto en relación a la actividad de gestión por cuenta de terceros	48
20. INFORMACIÓN RELEVANTE	
I. Definición de Información Relevante.....	50
II. Deber de comunicación de Información Relevante.....	50
III. Medidas de control.....	52

12 EL CONTROL DE LA INFORMACIÓN: OBJETIVOS Y BARRERAS DE INFORMACIÓN

I. OBJETIVOS DEL CONTROL DE LA INFORMACIÓN

- 12.1 El presente Reglamento Interno de Conducta tiene como objetivo, entre otros, establecer normas y procedimientos que, en determinados supuestos:
- 12.1.1 Impidan el flujo no controlado de *Información Privilegiada* entre las distintas Áreas que componen el Grupo BBVA.
 - 12.1.2 Garanticen que las decisiones a adoptar en el ámbito de los Mercados de Valores se tomen de manera autónoma dentro de cada Área.
 - 12.1.3 Controlen la aparición y existencia de *Conflictos de Intereses*.

II. ESTABLECIMIENTO DE BARRERAS DE INFORMACIÓN

- 12.2 Con el fin de alcanzar los objetivos anteriormente expuestos, en los siguientes Capítulos se establecen una serie de medidas y procedimientos denominados *Barreras de Información*.
- 12.3 En primer lugar, y a los efectos únicamente del presente Reglamento Interno de Conducta, el Capítulo 13 define las calificadas como *Áreas Separadas* en el Grupo BBVA. Por su parte, el Capítulo 14 se refiere a las calificadas como *Áreas No Separadas*.
- 12.4 A continuación, en el Capítulo 15 se recogen una serie de medidas generales de protección de la información que deberán ser adoptadas por todo aquél que se encuentre en posesión de *Información Privilegiada*.
- 12.5 Las especiales funciones que se realizan dentro de las *Áreas Separadas*, hacen necesario el establecimiento de medidas adicionales para el control de la información que se detallan en el Capítulo 16.
- 12.6 Una vez establecidas estas medidas, se adoptan una serie de procedimientos para controlar el flujo de *Información Privilegiada* entre distintas Áreas que se recogen en los Capítulos 17 y 18.
- 12.7 Por último, en el Capítulo 19 se definen una serie de pautas que deben guiar la adopción de decisiones sobre operaciones relacionadas con los Mercados de Valores.

13 ÁREAS SEPARADAS

I. CONCEPTO DE ÁREA SEPARADA

- 13.1 A los efectos del presente Reglamento Interno de Conducta se considerará *Área Separada* a cada uno de los departamentos / áreas del Grupo BBVA donde se desarrollen actividades de gestión de cartera propia, gestión de cartera ajena o análisis financiero, así como a aquellos otros que puedan disponer de *Información Privilegiada* con cierta frecuencia, entre los que se incluirán a aquellos que desarrollen actividades de banca de inversión, intermediación en valores negociables e instrumentos financieros y a la propia Unidad de Cumplimiento.
- 13.2 Corresponde a la Unidad de Cumplimiento determinar qué departamentos o áreas del Grupo BBVA pueden tener la consideración de *Áreas Separadas* sobre la base de los criterios establecidos en el apartado anterior.

II. ESTRUCTURA DE LAS ÁREAS SEPARADAS

- 13.3 Cada una de las *Áreas Separadas* contará con uno o más Responsables designados por el Director de Área competente, quienes velarán, junto con la Unidad de Cumplimiento, por el correcto funcionamiento de los procedimientos que se establezcan, dentro de su área de competencia, para asegurar el cumplimiento de las normas contenidas en el presente Reglamento Interno de Conducta.
- 13.4 La Unidad de Cumplimiento mantendrá un listado actualizado de los empleados que prestan sus servicios en cada una de las *Áreas Separadas*, cuya información procederá de la que le hagan llegar los Responsables de cada Área.

14 RESTO DE ÁREAS DEL GRUPO

- 14.1 A los efectos únicamente del presente Reglamento Interno de Conducta, se han considerado *Áreas No Separadas* el resto de Áreas del Grupo BBVA que no han sido definidas previamente como *Áreas Separadas*.
- 14.2 Cada una de las *Áreas No Separadas* contará con uno o más responsables designados por el Director de Área competente, quienes velarán junto con la Unidad de Cumplimiento por el correcto funcionamiento de los procedimientos que se establezcan, dentro de su área de competencia, para asegurar el cumplimiento de las normas contenidas en el presente Reglamento Interno de Conducta.
- 14.3 La Unidad de Cumplimiento mantendrá un listado actualizado de las *Personas Sujetas* al Reglamento Interno de Conducta que prestan sus servicios en *Áreas No Separadas*. Esta información procederá de la que le hagan llegar los Responsables de cada Área.

15 MEDIDAS GENERALES DE PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN

- 15.1 Las medidas que a continuación se detallan son de aplicación a cualquier *Persona Sujeta* al presente Reglamento Interno de Conducta, con independencia de que pertenezca, o no, a algún Área que haya sido calificada como *Separada*.
- 15.2 Adicionalmente al deber general de confidencialidad aplicable a la información no pública de la que se dispone por razón de función o cargo, todas las personas que tengan acceso a informaciones que puedan ser calificadas de *Privilegiadas*, deberán proceder a su salvaguarda, procurando su correcta protección y evitando que se encuentre al alcance de personas que no deban acceder a la misma, aún perteneciendo a su mismo Área.
- 15.3 Con objeto de dar cumplimiento al deber legal de salvaguarda, y sin perjuicio de la adopción de cualesquiera medidas adicionales que se decidan implantar en las diferentes Áreas del Grupo, de acuerdo con el apartado 4.15.2 anterior, deberán tenerse en cuenta, al menos, las medidas que se detallan en los siguientes apartados.

I. LOCALIZACIÓN DE LAS INFORMACIONES E IDENTIFICACIÓN DE LOS INICIADOS

- 15.4 Las *Personas Sujetas* que estén en posesión de *Información Privilegiada* deberán ponerlo en conocimiento del Responsable de su Área.
- 15.5 El Responsable de cada Área, tanto *Separada* como *No Separada*, deberá remitir comunicación a la Unidad de Cumplimiento de toda aquella *Información Privilegiada* localizada en su Área, así como de las personas conocedoras de la misma pertenecientes a su Área, y de aquellas otras a las que hubiera transmitido dicha información, incluyendo la fecha en que cada una de ellas ha conocido la información.
- 15.6 Las *Personas Sujetas* situadas orgánicamente por encima de los Responsables de cada *Área Separada* o *No Separada*, que tengan conocimiento de la existencia de informaciones que puedan ser calificadas de *Privilegiadas*, deberán ponerlo en conocimiento de la Unidad de Cumplimiento.
- 15.7 Si fuera necesario mantener correspondencia sobre transacciones o proyectos que contengan *Información Privilegiada*, se deberá usar siempre un nombre clave. Este nombre clave será asignado por el Responsable Principal al inicio de la operación y comunicado inmediatamente a las personas que hayan tenido acceso a la información (iniciados) y a la Unidad de Cumplimiento. En lo sucesivo, se utilizará el nombre clave sin hacer mención al nombre real de las sociedades a las que se refiera la información.

II. LISTA DE VALORES E INICIADOS

- 15.8 La Unidad de Cumplimiento llevará un registro actualizado de las *Informaciones Privilegiadas* que se le hayan comunicado, lo que dará lugar a la generación de una lista de *Valores Afectados* por la misma – *Lista de Valores Prohibidos*—.
- 15.9 La Unidad de Cumplimiento llevará asimismo, una relación de las personas, internas o externas a la *Entidad Sujeta*, que trabajan para ella, en virtud de un contrato laboral o de otra forma, que tengan acceso a cada *Información Privilegiada* –*Lista de Iniciados*—, que incluirá: a) su identidad; b) la fecha en que cada una de ellas conoció la información; c) el motivo por el que figuran en la lista; y d) las fechas de creación y actualización de la lista.
- 15.10 La *Lista de Iniciados* deberá actualizarse inmediatamente:
- 15.10.1 Cuando se produzca un cambio en los motivos por los que una persona consta en la misma.
 - 15.10.2 Cuando sea necesario añadir una nueva persona a la Lista.
 - 15.10.3 Cuando una persona incluida en la Lista deje de tener acceso a *Información Privilegiada*, en cuyo caso se dejará constancia de la fecha en la que se produce esta circunstancia.
- 15.11 La Unidad de Cumplimiento advertirá expresamente a las personas incluidas en la *Lista de Iniciados* del carácter de la información y de su deber de confidencialidad y de prohibición de su uso, así como de las infracciones y sanciones derivadas de su uso inadecuado. Asimismo, se informará a los iniciados de los extremos previstos en la legislación de Protección de Datos de Carácter Personal.

III. PROTECCIÓN FÍSICA DE LA INFORMACIÓN

- 15.12 Las *Personas Sujetas* deberán adoptar o promover la implantación de medidas de seguridad para que los soportes físicos que contengan la información (papeles, archivos, recursos compartidos de Red de acceso indiscriminado, disquetes, u otros de cualquier otro tipo) no se encuentren al acceso incontrolado de personas ajenas a la información.
- 15.13 El Responsable de cada Área deberá establecer las medidas concretas a aplicar en cada uno de los casos.

IV. CONTROL DE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN

- 15.14 Deberá limitarse el conocimiento de proyectos u operaciones que contengan informaciones de carácter *Privilegiado* estrictamente a aquellas personas, internas o externas a la organización, a las que sea imprescindible, en cuyo caso deberán seguirse las normas que se contienen en el Capítulo 17. En este sentido, se deberán adoptar las medidas necesarias para negar el acceso a esa información a personas que no sean las que deban tenerla en el ejercicio de sus funciones.
- 15.15 Ningún aspecto de los proyectos u operaciones que contengan informaciones de carácter *Privilegiado* podrá ser comentado en lugares públicos (ascensores, trenes, aviones, taxis, restaurantes, u otros) o en aquellas zonas en las que exista riesgo de escucha por parte de personas que no deban conocer la información.
- 15.16 Las salas de reuniones deberán ser revisadas y retirado cualquier material confidencial después de finalizada la reunión y antes de utilizarse nuevamente el espacio. Deberá tenerse especial cuidado con las notas y diagramas en pizarras o soportes similares.
- 15.17 Deberán extremarse las medidas de seguridad a la hora de realizar comunicaciones a través de medios que pudieran resultar inseguros como puede ser el uso del teléfono móvil, fax o correo electrónico. En concreto se evitará remitir información a terminales que no se encuentren atendidos en ese momento o a los que puedan acceder personas ajenas a la información.
- 15.18 En la medida de lo posible se evitará que el personal temporal tenga acceso a la *Información Privilegiada*.

V. APLICACIÓN

- 15.19 El Responsable de cada *Área Separada* concretará las medidas que son de aplicación a su Área, y se encargará de adoptarlas o promover su puesta en práctica, así como de difundirlas entre las personas de su Área.

16 MEDIDAS ADICIONALES PARA EL CONTROL DE LA INFORMACIÓN

16.1 La especial función que se realiza dentro de las *Áreas Separadas* puede hacer necesario el establecimiento de medidas adicionales a las expuestas en el Capítulo anterior para el control de la información.

I. BARRERAS FÍSICAS

16.2 SEPARACIÓN

Se establecerán medidas de separación física razonables y proporcionadas para evitar el flujo de información entre las diferentes *Áreas Separadas*, y entre éstas y el resto de la Organización.

16.3 UBICACIÓN

Las *Áreas Separadas* se encontrarán físicamente distanciadas y/o diferenciadas, en la medida en que resulte proporcionado con la dimensión del Grupo y del propio Área, bien en distintos domicilios o bien en plantas o espacios físicos separados y diferenciados dentro del mismo edificio.

16.4 ACCESO RESTRINGIDO

Se restringirá el acceso a los espacios físicos en los que se encuentren ubicadas las *Áreas Separadas*. La Unidad de Cumplimiento junto con el Responsable de cada Área determinarán qué *Áreas Separadas* precisan medidas especiales de control de acceso.

II. CONTROLES PROCEDIMENTALES ESPECÍFICOS

16.5 Se desarrollarán procedimientos internos específicos que establezcan los requisitos formales, verificaciones y demás medidas que se consideren adecuadas con objeto de asegurar un cumplimiento estricto de las disposiciones de este Reglamento Interno, en especial las relativas al control de la *Información Privilegiada* para impedir el acceso libre e indiscriminado a la misma.

III. APLICACIÓN

16.6 El Responsable de cada *Área Separada* determinará, junto con la Unidad de Cumplimiento, qué medidas concretas, de las indicadas en los apartados anteriores de este Capítulo, son de aplicación y se encargará de adoptarlas o promover su puesta en práctica, así como de difundirlas entre las personas de su Área.

17 CONTROL DE TRANSMISIÓN DE LA INFORMACIÓN

- 17.1 Además de las medidas anteriormente detalladas es necesario establecer una serie de pautas y procedimientos que permitan, bajo determinadas condiciones, un flujo controlado de la *Información Privilegiada*. En este sentido, deberán observarse las normas de actuación que se detallan en los siguientes apartados.
- 17.2 Los trasposos de *Información Privilegiada* entre Áreas, tanto *Separadas* como *No Separadas*, deberán realizarse únicamente por razones profesionales y siempre que sean necesarios para el adecuado desarrollo de una operación o para la adopción de una decisión.
- 17.3 Cualquier traspaso de *Información Privilegiada* entre personas de distintas Áreas deberá ser comunicado a la Unidad de Cumplimiento, de acuerdo con lo establecido en el apartado 15.5 anterior.
- 17.4 Si fuese necesario poner la *Información Privilegiada* en conocimiento de personas no pertenecientes al Grupo BBVA, dicha transmisión deberá ser comunicada a la Unidad de Cumplimiento, debiéndose exigir además a los receptores de la información la suscripción de un compromiso de confidencialidad.
- 17.5 En el caso de que para el adecuado desarrollo de una operación, o para la toma de una decisión, fuese necesario incorporar temporalmente al Área que contase con la Información Privilegiada a una persona integrante de otro Área distinta del Grupo BBVA, deberán tenerse en cuenta las siguientes consecuencias:
- 17.5.1 Las personas incorporadas serán consideradas, durante el tiempo en que fuese necesaria su colaboración, como integrantes del Área de destino.
- 17.5.2 Las personas incorporadas no podrán transmitir la *Información Privilegiada* puesta en su conocimiento como consecuencia de la operación a personas pertenecientes a su Área de origen, ni a ninguna otra, sino bajo las pautas previamente establecidas en este Capítulo.

18 ACTIVIDADES ESPECIALES

18.1 Por las características especiales de las funciones que realizan, cabe hacer mención expresa de las siguientes Áreas:

I. ACTIVIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO

18.2 Por *Análisis Financiero* se entenderá la elaboración de *Informes de Inversiones* y análisis financieros u otras formas de recomendación general relativa a las operaciones sobre instrumentos financieros.

18.3 Se entenderá incluida en el apartado anterior cualquier información que, sin tener en cuenta las circunstancias personales concretas del cliente al que vaya destinada, recomiende o proponga una estrategia de inversión, de forma explícita o implícita, sobre uno o varios instrumentos financieros o sobre los emisores de instrumentos financieros, incluyendo cualquier dictamen sobre el valor o el precio actual o futuro de tales instrumentos, siempre que la información esté destinada a los canales de distribución o al público y que se cumplan las siguientes condiciones (en adelante, "*Informe de Inversiones*"):

18.3.1 Que el *Informe de Inversión* se califique como tal, o como análisis financiero o cualquier término similar a estos, o bien, se presente como una explicación objetiva o independiente de aquellos emisores o instrumentos sobre los que efectúen recomendaciones.

18.3.2 Que la recomendación no constituya asesoramiento en materia de inversiones, entendiéndose por tal la prestación de recomendaciones personalizadas a un cliente, sea a petición de éste o por iniciativa de BBVA, con respecto a una o más operaciones relativas a instrumentos financieros.

18.4 Las Entidades y Personas Sujetas que elaboren y/o difundan Informes de Inversión deberán:

18.4.1 Comportarse leal, profesional e imparcialmente en la elaboración de informes.

18.4.2 Basar las opiniones a divulgar en criterios objetivos, sin hacer uso de *Información Privilegiada*.

18.4.3 Poner en conocimiento de los clientes, en lugar destacado en informes, publicaciones o recomendaciones, las vinculaciones relevantes existentes entre el Grupo BBVA y las entidades objeto de los análisis, incluidas las relaciones comerciales y las participaciones estables que el Grupo BBVA mantenga o vaya a mantener con dichas entidades, o dichas entidades con BBVA, así como cualquier conflicto potencial de intereses que pudiera concurrir.

- 18.4.4 Dejar constancia en sus documentos que los mismos no constituyen una oferta de venta o suscripción de valores.
- 18.4.5 Abstenerse de distribuir estudios o análisis que contengan recomendaciones de inversiones con el exclusivo objeto de beneficiar a la compañía.
- 18.5 Asimismo, ni la entidad, ni los analistas, ni el resto de personas relevantes implicadas en la elaboración de informes sobre inversiones podrán aceptar incentivos de aquellos que tengan un interés relevante en el objeto del informe en cuestión, ni podrán comprometerse con los emisores a elaborar informes favorables.
- 18.6 El Responsable del Departamento de Análisis promoverá la adopción de las medidas que procedan para asegurar que los *Informes de Inversión* observan los principios anteriores, así como las normas internas que, en su desarrollo, se establezcan.
- 18.7 En relación a la Operativa por Cuenta Propia se deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de los siguientes requisitos:
- 18.7.1 Los analistas, y demás personas relevantes cuyas responsabilidades o intereses profesionales puedan entrar en conflicto con los intereses de las personas destinatarias de los informes, no podrán realizar operaciones personales o negociar por cuenta de cualquier persona, incluida la propia empresa, en relación con los instrumentos financieros a los que se refiera el informe de inversiones, o con cualquier instrumento financiero conexo, si tienen conocimiento de las fechas de difusión o del contenido probable del informe y esos datos no se han hecho públicos o no se han revelado a los clientes ni pueden inferirse fácilmente de la información disponible, hasta que los destinatarios del informe hayan tenido una posibilidad razonable de actuar al respecto.
- 18.7.2 En circunstancias no cubiertas en el apartado anterior, los analistas financieros y el resto de las personas relevantes encargadas de la elaboración de informes sobre inversiones no podrán realizar operaciones personales con los instrumentos financieros a que se refieran dichos informes, o con instrumentos financieros conexos de modo contrario a las recomendaciones vigentes, salvo en circunstancias excepcionales y con la aprobación previa de la Unidad de Cumplimiento.

II. ACTIVIDAD DE GESTIÓN DE AUTOCARTERA

- 18.8 A los efectos del presente Reglamento Interno de Conducta la actividad de Gestión de Autocartera consiste en la realización de operaciones sobre acciones propias. Normalmente este tipo de actuaciones obedecen al interés de facilitar a los inversores unos volúmenes adecuados de liquidez y profundidad a dicho valor, y minimizar los posibles desequilibrios temporales que puedan existir entre oferta y demanda.
- 18.9 Debe tenerse en cuenta que el desarrollo de la actividad de Gestión de la Autocartera puede plantear, bajo determinadas circunstancias, la existencia de una serie de *Conflictos de Intereses* con el resto de inversores que pueden surgir del conocimiento que personas de la propia Entidad tienen de la evolución y perspectivas futuras de sus negocios.

- 18.10 Al objeto de evitar estos posibles *Conflictos de Intereses*, es necesario incluir este Área dentro del Sistema de Control de Información, de manera que se asegure que las personas que la desarrollan no tienen acceso incontrolado a informaciones existentes en otras Áreas.
- 18.11 Como consecuencia de lo anterior, las decisiones de inversión o desinversión serán adoptadas dentro del Área de Gestión de Autocartera por personas que no hayan tenido conocimiento de ninguna *Información Privilegiada* que afectase al valor.
- 18.12 Además, la realización de operaciones de Autocartera deberá llevarse a cabo teniendo en cuenta lo siguiente:
- 18.12.1 Las operaciones de compra o venta de Acciones BBVA deberán realizarse de manera que no impidan la correcta formación del precio de la acción.
 - 18.12.2 El Área de Gestión de Autocartera será la responsable de llevar un registro sistemático de todas las operaciones realizadas sobre el valor Acción BBVA, en el que se harán constar todos los datos necesarios para identificar correctamente cada operación.

19 PRINCIPIO DE AUTONOMÍA EN LA TOMA DE DECISIONES

I. NORMAS GENERALES

- 19.1 Las normas que se exponen a continuación son de aplicación exclusiva a los procesos de decisión relativos a adquisiciones o enajenaciones de *Valores Afectados*, y a operaciones concretas relacionadas con valores cotizados.
- 19.2 Cualquier decisión a adoptar dentro del ámbito descrito deberá realizarse bajo el principio de autonomía de las personas habilitadas a tal efecto, sin aceptar órdenes o recomendaciones concretas de personas pertenecientes a otras Áreas.
- 19.3 En todo caso, aquellas personas que estén en posesión de *Información Privilegiada* o en una situación de *Conflictos de intereses* relativa al valor de que se trate, se abstendrán de intervenir en los procesos de decisión relativos a la compra o venta de *Valores Afectados* o participaciones en empresas cotizadas, y a proyectos u operaciones relacionados con valores cotizados.
- 19.4 No será necesaria esta obligación de abstención cuando los directivos situados por encima de las *Barreras de Información* formen parte de Órganos o Comités que se limiten a fijar criterios generales de actuación, sin recomendar o aprobar operaciones sobre valores concretos.

II. DECISIONES RELATIVAS AL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE VOTO EN RELACIÓN A LA ACTIVIDAD DE GESTIÓN POR CUENTA DE TERCEROS

- 19.5 Las Sociedades Gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva y las Áreas del Grupo que gestionen activos de terceros deberán ejercer de manera independiente los derechos de voto vinculados a los activos que gestionen, ya se trate: (a) de acciones que atribuyan derechos de voto, o (b) de instrumentos financieros que confieran el derecho a adquirir acciones cotizadas ya emitidas que atribuyan derechos de voto.
- 19.6 En este sentido, no deberán aceptar instrucción alguna en el proceso de decisión del sentido del voto, directa o indirecta, de persona alguna de la entidad dominante o sociedad controlada por ésta, debiendo estar siempre en condiciones de ejercer, independientemente de la entidad dominante, los derechos de voto vinculados a los activos gestionados.

- 19.7 En el mismo sentido, ninguna persona de la sociedad dominante o sociedades controladas por ésta deberá interferir, dando instrucciones directas o indirectas o de cualquier otra manera, en el ejercicio de los derechos voto poseídos por la sociedad de gestión o la empresa de servicios de inversión o cualquier entidad o departamento que gestione activos de los clientes y que forme parte del Grupo BBVA.
- 19.8 Cuando la empresa dominante sea cliente o tenga una participación en los activos gestionados por cualquiera de ellas, deberá existir un mandato claro por escrito que imponga la relación de independencia entre la empresa dominante y la sociedad de gestión o empresa de inversión.

20 INFORMACIÓN RELEVANTE

I. DEFINICIÓN DE INFORMACIÓN RELEVANTE

20.1 Se entiende por *Información Relevante* toda información cuyo conocimiento pueda afectar a un inversor razonablemente para adquirir o transmitir valores o instrumentos financieros y por tanto pueda influir de forma sensible en su cotización en un mercado secundario.

II. DEBER DE COMUNICACIÓN DE INFORMACIÓN RELEVANTE

20.2 Los emisores de valores están obligados a hacer pública y difundir inmediatamente al mercado toda *Información Relevante*. Asimismo, remitirán a la Comisión Nacional del Mercado de Valores esa información para su incorporación al registro oficial correspondiente. Cuando se produzca un cambio significativo en la información relevante que se haya comunicado, habrá de difundirse inmediatamente al mercado de la misma manera.

20.3 La comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores deberá hacerse simultáneamente a su difusión por cualquier otro medio y tan pronto como sea conocido el hecho, se haya adoptado la decisión o firmado el acuerdo o contrato con terceros de que se trate.

20.4 No obstante, cuando la *Información Relevante* pueda perturbar el normal desarrollo de las operaciones sobre los valores del emisor o poner en peligro la protección de los inversores, el emisor deberá comunicar la *Información Relevante*, con carácter previo a su publicación, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, que la difundirá inmediatamente.

20.5 El contenido de la comunicación deberá ser veraz, claro, completo y, cuando así lo exija la naturaleza de la información, cuantificado, de manera que no induzca a confusión o engaño. No podrá combinarse, de manera que pueda resultar engañosa, la difusión de *Información Relevante* al mercado con la comercialización de actividades.

20.6 Los emisores difundirán también esta información en sus páginas de Internet.

20.7 La comunicación se realizará por alguno de los interlocutores cualificados por el Grupo BBVA para dicha función.

20.8 El emisor deberá, de manera diligente, tratar de asegurarse de que la comunicación de la *Información Relevante* se efectúe de la forma más sincronizada posible entre todas las categorías de inversores de todos los Estados miembros de la Unión Europea en los que BBVA haya solicitado o acordado la admisión a cotización de esos valores.

- 20.9 Un emisor podrá, bajo su propia responsabilidad, retrasar la publicación y difusión de la *Información Relevante* cuando considere que la información perjudica sus intereses legítimos, siempre que tal omisión no sea susceptible de confundir al público y que el emisor pueda garantizar la confidencialidad de dicha información. El emisor informará inmediatamente a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.
- 20.10 Quedarán excluidos del deber de información al público, siempre que se mantengan las debidas salvaguardas de confidencialidad, los actos de estudio, preparación o negociación previos a la adopción de decisiones que tengan la consideración de *Relevantes*. Podrán, en particular, acogerse a lo dispuesto en este apartado, los actos de tal naturaleza en los supuestos siguientes:
- 20.10.1 Negociaciones en curso, o circunstancias relacionadas con aquellas, cuando el resultado o el desarrollo normal de esas negociaciones pueda verse afectado por la difusión pública de la información. En concreto, en el caso de que la viabilidad financiera del emisor esté en peligro grave e inminente, aunque no sea aplicable la legislación concursal, la difusión al mercado se podría retrasar durante un plazo limitado, si tal difusión pudiera poner en grave peligro el interés de los accionistas existentes y potenciales debilitando la conclusión de negociaciones específicas concebidas para garantizar la recuperación financiera a largo plazo del emisor.
- 20.10.2 Decisiones adoptadas o contratos celebrados por el órgano de administración de un emisor que necesiten la aprobación de otro órgano del emisor para hacerse efectivos, cuando la organización de ese emisor exija la separación entre dichos órganos, siempre que la difusión pública de la información anterior a esa aprobación, junto con el anuncio simultáneo de que dicha aprobación está pendiente, pusiera en peligro la correcta evaluación de la información por parte del mercado.
- 20.11 No obstante lo anterior, cuando un emisor o una persona que actúe en su nombre o por cuenta de aquel revele *Información Relevante* en el normal ejercicio de su trabajo, profesión o sus funciones, deberá hacerla pública en su integridad, y hacerlo simultáneamente en caso de revelación intencional, o bien, prontamente, en caso de revelación no intencional. Esta obligación no se aplicará si la persona que recibe la información tiene un deber de confidencialidad, con independencia de que esta obligación se base en una norma legal, reglamentaria, estatutaria o contractual.
- 20.12 Las personas que puedan conocer la *Información Relevante* antes de su difusión al mercado quedarán sujetas a las mismas prohibiciones y obligaciones establecidas en los capítulos 4 y 9 del presente Reglamento Interno.

III. MEDIDAS DE CONTROL

20.13 Normalmente, toda decisión que pudiera afectar a la cotización de algún valor emitido por el Grupo BBVA puede estar sometida a un proceso previo, antes de la adopción del acuerdo por el órgano social correspondiente, durante el cual todo lo relativo a la operación o hecho puede constituir *Información Privilegiada*, en la medida en que pudiera convertirse en *Información Relevante*.

20.14 La calificación en estos casos de una Información como *Privilegiada* supone la obligación de adoptar con ella cuantas medidas de control se detallan en el presente Reglamento Interno de Conducta. No obstante, en caso de que el emisor no pudiera garantizar la confidencialidad de la *Información Privilegiada* de que se trate, deberá difundir inmediatamente dicha información al mercado.

20.15 Asimismo, las *Entidades Sujetas* deberán adoptar los siguientes controles, respecto a los valores por ellas emitidos:

20.15.1 Vigilar la evolución en el mercado de dichos valores y las noticias que los difusores profesionales de información económica y los medios de divulgación emitan y les pudieran afectar.

20.15.2 En el supuesto de que se produzca una evolución anormal de los volúmenes contratados o de los precios negociados de dichos valores y existan indicios racionales de que tal evolución se está produciendo como consecuencia de una difusión prematura, parcial o distorsionada de una operación que pudiera influir de manera apreciable en su cotización, se deberá difundir de inmediato un hecho relevante que informe, de forma clara y precisa, del estado en que se encuentra la operación en curso o que contenga un avance de la información a suministrar, salvo que exista un interés legítimo en preservar la confidencialidad de la información, lo cual deberá ser comunicado en todo caso a la Comisión Nacional del Mercado de Valores con carácter reservado de acuerdo con lo establecido en el apartado 20.9 anterior.